

CG 70/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA ACREDITACIÓN Y TOMA DE NOTA DE LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ANTECEDENTES

- **1.-** A través de oficio número CJ/15/05-004 fechado el once y recibido el catorce de mayo del dos mil cuatro, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, solicitó la acreditación del Partido Político que representa.
- 2.- En sesión Ordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil cuatro se ordenó turnar la petición mencionada en el antecedente anterior a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tlaxcala, para su estudio y elaboración del proyecto respectivo; y

CONSIDERANDO

- I.-. Que el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales."
- **II.-** Que el artículo 10 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, textualmente señala:
- I. Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen.

La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos relativos a la constitución, obtención y pérdida de registro de partidos políticos estatales, y a la acreditación de partidos políticos con registro nacional, a efecto de que cumplan sus obligaciones y ejerzan sus derechos y prerrogativas en la vida política y democrática del Estado.

- **III.-** Que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dispone en su artículo 22 que: **Los partidos políticos estatales y nacionales** tienen personalidad jurídica, gozan de los mismos derechos y prerrogativas que otorga este Código conforme al principio de equidad y al criterio de proporcionalidad; quedan sujetos a las obligaciones y prohibiciones que establecen las constituciones Federal y Local, este Código y demás disposiciones aplicables.
- **IV.-** Que el Código citado en el considerando que antecede, en su Capítulo Segundo, del Título Segundo, Libro Primero establece lo relativo a la acreditación de Partidos Políticos Nacionales ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y al efecto contiene las siguientes disposiciones:
- **Artículo 45.** Todo partido político nacional con registro otorgado por el órgano electoral federal competente, tendrá derecho a participar en los procesos electorales del Estado; para tal efecto deberá solicitar su acreditación ante el Consejo General del Instituto, y adjuntará los documentos siguientes:
- I. Constancia expedida por la autoridad federal electoral competente para acreditar la vigencia de su registro, así como su declaración de principios, programa de acción y estatutos, certificados por esa misma autoridad;
- II. Constancia de domicilio en el Estado:
- III. Nombramiento de quien se ostente como su dirigente estatutario nacional, y
- IV. Acreditación de la integración de su comité de dirección o estructura equivalente en el Estado, de acuerdo con sus estatutos.

Artículo 46. El Consejo General resolverá sobre la solicitud de acreditación de un partido político nacional, durante los quince días naturales siguientes a la fecha de su presentación, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La acreditación tendrá vigencia a partir del día uno del mes siguiente al de su publicación.

V.- Que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicita textualmente, en el escrito a que se hace referencia en el antecedente número uno de esta resolución, lo siguiente:

"En cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del (sic) Estado de Tlaxcala y artículos 121, 122 fracción XIII, de los Estatutos que rigen la vida interna de este Instituto Político, vengo a solicitar la acreditación del Partido Político que represento ..."

Al escrito de referencia acompaña el ocursante los documentos que describe.

Ahora bien, no obstante que el promovente reúne los requisitos que señala el artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es menester subrayar que los artículos 45 y 46 del ordenamiento legal en cita, son aplicables sólo para la acreditación de partidos políticos nacionales de reciente creación y registro ante las instancias federales electorales competentes, y no para aquellos, que como el Partido Revolucionario Institucional que fue fundado en mil novecientos cuarenta y seis (1946); y que se edificó sobre el Partido de la Revolución Mexicana que surgió en mil

novecientos treinta y ocho, el cual tiene como antecedente al Partido Nacional Revolucionario (PNR) que se forma en mil novecientos veintinueve.

Debe tenerse en cuenta también que el Congreso del Estado mediante decreto número 59 de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, reformó el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual regula el funcionamiento del Instituto Electoral de Tlaxcala, y que da sustento al Código Electoral del Estado de Tlaxcala emitido a través del decreto número 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; en el número 2 extraordinario segunda época, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro y cuyo artículo séptimo transitorio estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para los efectos del Artículo 73 de este Código, el Director General del Instituto Electoral, convocará a los partidos políticos, Presidentes Municipales y al Congreso del Estado, a que acrediten a sus representantes que integrarán el Consejo General. A los partidos políticos para que propongan a los ciudadanos a que se refiere el Artículo 94 Fracción II, en relación con el 74 de este Código."

Que con la reforma al Código Electoral del Estado de Tlaxcala de junio de mil novecientos noventa y siete y con la reforma de nuestro ordenamiento fundamental relativa al órgano superior del Instituto Electoral de Tlaxcala no se ordenó que nuevamente los partidos políticos nacionales vigentes, se acreditasen nuevamente ante el órgano electoral de nuestra Entidad Federativa.

En tales condiciones, de atender textualmente lo solicitado por el Licenciado Ezequiel Morales Cordero, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, debería aplicarse lo ordenado en el artículo 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que al tenor señala:

"Artículo 46. El Consejo General resolverá sobre la solicitud de acreditación de un partido político nacional, durante los quince días naturales siguientes a la fecha de su presentación, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La acreditación tendrá vigencia a partir del día uno del mes siguiente al de su publicación."

Sin embargo, de aplicarse tal artículo, como lo solicita el licenciado Ezequiel Morales Cordero, significaría que la vigencia de la acreditación del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, tendría vigencia a partir del uno del mes siguiente a la publicación de la resolución que la conceda. Si se toma en cuenta que es **conditio sine qua non** para la existencia de todos los actos de un partido político ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, que solicita su acreditación, la previa resolución de la instancia superior del órgano electoral que así la conceda, dado que el registro (como la acreditación ante los órganos electorales locales) tiene efectos constitutivos, la consecuencia sería la inexistencia de todos los actos anteriores a dicha resolución.

No obstante lo anterior, atendiendo a la certificación que expide la Mtra. María del Carmen Alanís Figueroa, Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral fechada en dieciséis de marzo de dos mil cuatro, que textualmente en la parte conducente dice: "CERTIFICA.- QUE SEGÚN DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO, EL

"PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN PLENO GOCE DE LOS DERECHOS Y SUJETO A LAS OBLIGACIONES QUE EL CÓDIGO DE LA MATERIA SEÑALA". Lo procedente es conceder al Partido Revolucionario Institucional, a pesar de lo solicitado por su representante ante el Consejo General, la actualización de su acreditación como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, entendida la palabra "actualización" como "poner al día" según su acepción literal prevista por el Diccionario de la Lengua Española; debiendo subsistir todos los derechos y obligaciones anteriores a la solicitud que hace el representante y a la publicación que se haga de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 46 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

La actualización de la acreditación del Partido Revolucionario Institucional a que se refiere el párrafo anterior, debe hacerse constar por el Secretario General del Instituto Electoral en términos de lo ordenado por el artículo 192 fracción XVIII del ordenamiento electoral último citado, para que en lo subsiguiente sea tal funcionario quien expida las constancias respectivas.

VI.- Por lo que toca al reconocimiento de la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional no obstante no actualizarse todos los extremos previstos por el artículo 48 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que señala:

Artículo 48. La renovación de las dirigencias estatales de los partidos políticos, se comunicará por escrito al Consejo General dentro de los quince días hábiles siguientes a que se efectúe.

Es conveniente y procedente atendiendo a los documentos que acompaña el representante promovente que consisten en la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de la comisión política permanente de fecha veintisiete de mayo de dos mil tres y testimonio notarial número 68 704, de fecha cuatro de julio del dos mil tres, expedido por el Notario Público Número Dos del Distrito Federal, y toda vez que no se actualiza lo previsto por el artículo 49 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, debe tomarse nota de los ciudadanos que ocupan los cargos directivos del Partido Revolucionario Institucional, para todos los efectos legales que sean procedentes.

El registro de la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional a que se refiere el párrafo anterior debe hacerse constar por el Secretario General del Instituto Electoral en términos de lo ordenado por el artículo 192 fracción XIX del ordenamiento electoral último citado, para que en lo subsiguiente sea tal funcionario quien expida las constancias respectivas.

VII.- Por último respecto al domicilio oficial del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, toda vez que el que señala el representante de dicho partido, es el mismo que se encuentra registrado en el Instituto Electoral de Tlaxcala, no se hace pronunciamiento especial alguno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es procedente la actualización de la acreditación del Partido Revolucionario Institucional como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Tlaxcala subsistiendo todos sus derechos y obligaciones anteriores a la solicitud que hace el representante de dicho Instituto Político y a la publicación que se haga de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se toma nota de los ciudadanos que ocupan la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Se ordena al Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala asentar el registro de la actualización de la acreditación y de la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo dispuesto en el último párrafo de los considerandos V y VI de esta resolución.

CUARTO.- Se tiene por notificado en este acto al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, si éste se encuentra presente en esta sesión, o en su defecto, notifíquesele de manera personal en el domicilio que hayan señalado para tal efecto.

QUINTO.- Publiquense los puntos resolutivos del presente acuerdo en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de fecha veinte de julio de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Angel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala